

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE

RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**SOBRESEIMIENTO** pedido por don José Ruiz de los Llanos, acusado por tentativa de rebelión.

### FALLO:

En Salta, á dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales que forman el Tribunal en esta causa, para fallarla, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que debe fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando el siguiente: Dres. Saravia, Lopez y Figueroa.

El Dr Saravia, dijo:—Viene por apelación, el auto de fs. 6 á 8 que rechaza la petición de sobreseimiento definitivo deducido por don José Ruiz de los Llanos, en el proceso por rebelión instaurado contra el mismo y otros.

La petición se funda en la consideración principal de que el recurrente no ha tomado participación alguna en el movimiento subversivo que ha originado este proceso y en las circunstancias de que, aún en la hipótesis de que hubiera cooperado en el hecho, su participación estaría, legalmente, exenta de pena, puesto que á ella no podía atribuírsele otro carácter que el de complicidad, y el art. 230 del C. Penal exime de responsabilidad criminal á los cómplices de delitos políticos, cuando, como en el caso ocurrente, se disuelve el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden.

La sentencia recurrida, declarando cómplice al recurrente, le niega, sin embargo, el sobreseimiento definitivo, apoyándose en la consideración de que el art. 230, invocado por el recurrente, no se refiere á la rebelión.

Por mi parte, juzgo que, si, reconociéndose—como no puede dejar de hacerse—que no hay en el proceso, suficientes elementos de convicción para fundar imputación alguna contra el recurrente, se pensará, sin embargo, que no resulta de un modo indudable su falta de intervención en los hechos que han

dado origen á este proceso, la participación del recurrente no podría, en todo caso, calificarse sinó como complicidad.

Y esto sentado, juzgo, también, que es aplicable al caso ocurrente el artículo 230 del Código Penal, porque la situación de duda que provoca la interpretación de esta disposición ambigua ú obscura, debe traducirse, conforme á los principios generales, en una aplicación ampliativa de la regla consagrada en sus términos; conclusión que, por lo demás, concuerda con la legislación y la doctrina corrientes, de las que no debemos juzgar que nuestro legislador ha querido separarse; pues, como dice Rivarola, «si alguna razón hubiera existido para ello, se hubiera tenido mayor cuidado en no dar lugar á una interpretación dudosa y se hubiera referido con toda precisión la disposición de que se trate al caso particular á que querría aplicarse»; (tomo III, núm. 938.)

Por tanto, voto por la revocatoria del auto apelado y en sentido de que se acuerde al señor José Ruiz de los Llanos, el sobreseimiento definitivo solicitado con las declaraciones legales correspondientes.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 2 de 1909.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de fs. 6 á fs. 8 de Octubre 5 del corriente año y se acuerda al señor Ruiz de los Llanos, el sobreseimiento definitivo solicitado, con la declaración de que la formación del sumario, no perjudica su buen nombre y honor.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por rendición de cuentas seguido por los herederos de don Macedonio Benitez y Justo R. Aguilar, contra los herederos de don J. M. Fernández.

Salta, Noviembre 5 de 1909.

Para fallar el incidente promovido

por los señores doctor Pedro Aguilar y Justo R. Aguilar, por la representación que tienen en este expediente de «Rendición de cuentas» seguido por los señores Macedonio Benitez, (hoy sus herederos) y Justo R. Aguilar; contra el señor José M. Fernández, (hoy sus herederos), incidente deducido á fs. 194, y por el que solicita el desglose de las rendiciones de cuentas presentadas por la parte demandada y que van desde fs. 169 á 188 de estos autos—y que corren por cuerda separada—la contestación dada á fs. 287 por los demandados, las razones expuestas, las constancias del expediente, sucesión de don Macedonio Benitez,

### Y CONSIDERANDO:

Que el incidente promovido consiste en esto: ¿Las rendiciones de cuentas presentadas por los demandados, desde fs. 169 á 188, deben correr por cuerda separada? Consideramos que la cuestión debe ser resuelta en el sentido afirmativo—por estas consideraciones:

Porque, según el art. 225 del C. de Procedimientos C. y C., después del llamamiento de autos para sentencia, queda por mandato imperativo de la ley cerrada toda discusión, y las partes, desde entonces, no podrán presentar más escritos, ni más pruebas.

Que si bien es cierto que, al presentarse esas rendiciones de cuentas, se hacía presente que esto no importaba alterar el estado de la causa principal, es evidente que la acumulación de cuestiones, ajenas al asunto que se va á fallar, no solamente porque sería contrario á lo dispuesto por el citado artículo sinó porque esa agregación posterior al llamamiento de «autos para sentencia» traería complicaciones é irregularidades en la tramitación del juicio principal.

Que si la disposición recordada, prohíbe la presentación de escritos y pruebas, respecto á la cuestión sobre la que se ha dictado la providencia de «autos para sentencia», con mucha mayor razón esa prescripción debe comprender á todo escrito, á toda petición, que sin alterar la cuestión principal, puede originar, como precisamente ocurre en el caso «sub iudice», discusiones é incidentes.

Que, aún cuando, estuviere consentida la acumulación de las rendiciones de cuentas presentadas con posterioridad al llamamiento de «autos para sentencia», al Juez de la causa principal, le compete y tiene facultad para tomar las medidas que eficazmente garantan el orden en la secuela de todo juicio, (art. 62 C. P., haciendo cumplir disposiciones de ley

que como la que analizamos, son terminantes, consagrando una prohibición, que tiene por fin, evitar confusiones, y formación de cuestiones que aunque tengan una relación subsidiaria, diremos así, al objeto demandado, no puede ser esta ampliada á épocas posteriores á las demandadas, porque en el pleito principal se demanda la rendición de cuentas, hasta el año 1902.

Que, además, el decreto que ordenó la acumulación de las rendiciones de cuentas presentadas con posterioridad al llamamiento de «autos para sentencia», no está consentido, porque de él, no se ha notificado á todos los que intervienen en este juicio, ni al Ministerio de Menores, que es parte en este juicio pues hay intereses de menores.

Por estas consideraciones, disposiciones recordadas y por los fundamentos de derecho de fs. 213, fallo este incidente promovido por la parte actora, haciendo lugar al desglose de todo lo actuado desde fs. 169 adelante, debiendo formarse con esas piezas expediente separado. Con costas. Regulo los honorarios del doctor Aguilar en la suma de ochenta pesos  $\frac{m}{n}$ , en la de veinte y cinco los del apoderado señor Paulino Aguilar. Devuélvase al Juzgado del doctor Bassani el expediente juicio sucesorio de Macedonio Benitez.

Tómese razón previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.  
David Gudiño.  
E. S.

### JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra María Eleuteria Aban por estafa y hurto á Amelia Aybar.

Salta, Octubre 1º de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra María Eleuteria Aban, sin apodo, de 19 años de edad, soltera, sirvienta, argentina, domiciliada en esta ciudad en la calle Corrientes, entre Buenos Aires y Córdoba, acusada por hurto de objetos á la señorita Amalia Aybar y defraudación á Larrad y del Rio, y

#### CONSIDERANDO:

1º—Que por confesión de la procesada y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobados la existencia de los delitos, como ser aquella su autora y única responsable de los mismos.

2º—Que atendiendo al monto de lo hurtado y defraudado que no excede de cien pesos, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 del C. Penal Reformado y existiendo la circunstancia agravante de la reiteración de delitos de la misma especie, la pro-

cesada se hace pasible del máximum de la pena establecido en el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

#### FALLO:

—Condenampo á María Eleuteria Aban, á la pena de un año de arresto; con costas; y resultando de autos tener cumplida dicha pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Setrio.

CAUSA contra Juan Francisco Figueroa por hurto á Desiderio Quinteros.

Salta, Octubre 4 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Juan Francisco Figueroa, de apodo «Fierro», de 40 años de edad, soltero, labrador, argentino y domiciliado en esta ciudad, en la calle Caseros al Poniente, acusado por hurto de herramientas á Desiderio Quinteros, y

#### CONSIDERANDO:

1º—Que por las constancias de autos y confesión del procesado, está plenamente comprobada la existencia del delito y ser su único autor y responsable, el sindicado Juan Francisco Figueroa.

2º—Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 del Código Penal Reformado, y existiendo en contra del procesado la circunstancia agravante de repetidas reincidencias, sin ninguna atenuante, se hace pasible del máximum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con la acusación,

#### FALLO:

—Condenando á Juan Francisco Figueroa, á la pena de un año de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,  
Secretario

INCIDENTE sobre pedido de sobreseimiento por José Ruiz de los

Llanos y oposición del señor Agente Fiscal en la causa por el delito de rebelión.

Salta, Octubre 5 de 1909.

Autos y vistos:—En el sobreseimiento solicitado por don José Ruiz de los Llanos y oposición del señor Agente Fiscal en la causa por el delito de rebelión,

#### Y CONSIDERANDO:

1º—Que del exámen de los autos y declaración indagatoria del encausado, se ha comprobado suficientemente que la casa de este último ha sido uno de los puntos de reunión de la gente que conspiraba en el movimiento subversivo de la noche del 14 y madrugada del 15 del ppdo. Setiembre.

2º—Que si bien es cierto que el señor Ruiz de los Llanos excusa su responsabilidad, manifestando que en la fecha y hora indicada, se encontraba fuera de su domicilio, también lo es, que ese punto será materia que tiene que probar en el curso de la instancia y hasta tanto llegue ese momento su participación en el movimiento revolucionario lo coloca en el carácter de cómplice del delito imputado, porque es un principio general en nuestro derecho penal que en la ejecución de hechos clasificados de delitos, se presume la voluntad criminal, á no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa. Art. 6º, C. Penal.

3º—Que la objeción en que pretende encuadrarse el solicitante atribuyendo al caso «sub judice» un movimiento sedicioso y exento de ser enjuiciado según el art. 230 del C. P., es insubsistente é ilegal, ante los principios que distinguen y definen perfectamente el delito de rebelión del de sedición por nuestras leyes penales y sus comentaristas. Rivarola en su tomo 3º, número 917, dice: «La rebelión y la sedición tienen por carácter común el alzamiento público. Se diferencian en cuanto la rebelión existe cuando al alzamiento público se une la abierta hostilidad contra el gobierno de una provincia, y el alzamiento público, en la sedición, tiene lugar sin desconocer al gobierno constituido. Se diferencian asimismo en el objeto del alzamiento.»

4º—Que el mismo autor continuando su comentario en el núm. 918, dice: «He enunciado que, según los términos de la ley, el elemento de hecho de los delitos de rebelión y sedición, consiste en *alzarse públicamente*. De este hecho deriva el carácter colectivo de aquellos delitos, carácter sobre el cual no es posible duda alguna.» Aplicando las mismas palabras en el texto del Código Español, Groizard, dice: «que alzarse públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno, es insurreccionarse, es

sublevarse, es levantar en frente de su autoridad y de su fuerza, fuerzas organizadas para luchar y disputarle, en todo ó en parte el ejercicio del poder público....»

5°—Que por lo expuesto y no encontrándose el peticionante en ninguno de los extremos determinados por el artículo 290 del C. de P. en materia criminal, el sobreseimiento definitivo es improcedente.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, no se hace lugar á lo solicitado. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,  
Secretario.

CAUSA contra Eusebio Gramajo, por hurto al señor José Ortiz.

Salta, Octubre 6 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Eusebio Gramajo, sin apodo, de treinta y seis años de edad, casado, soldado del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, argentino y domiciliado en el cuartel del cuerpo á que pertenece, acusado por hurto de un revólver á José Ortiz, y

#### CONSIDERANDO:

1°—Que por las constancias de autos y confesión del procesado, resulta plenamente comprobada la existencia del delito, así como ser su autor y único responsable, el referido encausado Gramajo.

2°—Que no existen circunstancias agravantes, pues si bien el procesado alega el estado de ebriedad, que dice se encontraba, ésta no está probada, ni es aceptable por el hecho de encontrarse en servicio, cuando cometió el delito.

3°—Que el caso esrá encuadrado, en atención al poco valor de lo hurtado, que no puede exceder de cien pesos, en la disposición del art. 24 del C. Penal Reformado, y pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal,

#### FALLO:

Condenando á Eusebio Gramajo á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena, con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos:

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original

Camilo Padilla,  
Secretario.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don J. Daniel Méndez contra Emeterio Rodas.

Salta, Noviembre 15 de 1909.

AUTOS y vistos: La presente ejecución seguida por don J. Daniel Méndez como endosatario de don Bernardo Moya contra don Emeterio Rodas por la suma de trescientos pesos  $m/n$ , (300  $m/n$ ) proveniente de documento que corre agregado á fs. 1 de los presentes autos subscripto por el ejecutado; y

#### CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del documento que instruye á la acción interpuesta; en tal virtud corresponde hacer efectiva la prevención con que el deudor fué citado en aquella ocasión, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 447 del C. de Procedimientos en la C. y C.

Por tanto, y lo preceptuado en el art. 459 del Código citado,

#### RESUELVO:

Se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado para cubrir el capital reclamado y las costas. (Art. 468 del mismo Código.) Hágase saber en la legal forma, publíquese en el «Boletín Oficial» y repóngase.

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo  
Strio.

### Decretos y Leyes

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Federico Cortez del cargo de ordenanza del departamento central de policía y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de esa repartición.

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto á don Pedro Robles.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 26 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Salta, Noviembre 27 de 1909.

Encontrándose vacante el puesto de miembro de la comisión municipal del distrito de la Silleta por renuncia de don Enrique Gutiérrez,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

#### DECRETA:

Art. 1° Nómbrase miembro de la comisión municipal del referido distrito á don Jorge Gutiérrez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes.  
S. S.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

#### LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir la suma de dos mil cuatrocientos veinte y tres pesos cincuenta centavos  $m/n$  en la adquisición del mobiliario necesario para el salón de audiencias del Superior Tribunal de Justicia y para sufragar los gastos de decorado del mismo salón.

Art. 2° La ejecución de la presente Ley; se hará de Rentas Generales.

Art. 3° Comuníquese, ect.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 25 de 1909

FLAVIO GARCIA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

CARLOS SERREY  
Juan B. Gudino  
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE  
GOBIERNO

Salta, Noviembre 27 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO; HIJO.

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Vista la propuesta presentada por la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia del departamento del Rosario de la Frontera á la que acompaña el Reglamento de su constitución y en la que solicita se le reconozca como persona jurídica á los efectos legales y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal General,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º Concédase á Sociedad de Beneficencia del departamento del Rosario de la Frontera la personería jurídica que solicita aprobándose su reglamento constitutivo á los efectos de ley.

Art. 2.º Dénse por el Escribano de Gobierno los testimonios que se soliciten.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése en el R. Oficial.

Salta, Noviembre 30 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de Gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione

esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solórzano

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

Por Manuel R. Alvarado

LAS MINAS «ESPERANZA» Y «ROSA»

El día veinticinco de Enero del año mil novecientos diez, á horas 4 p. m., en mi escritorio Alsina núm. 2, donde estará la bandera, venderé en remate, por orden del señor Juez de 1.ª Instancia doctor Julio Figueroa Salguero, las minas «Esperanza» y «Rosa», ubicadas en San Antonio de los Cobres, lugar denominada «San Gerónimo Viejo», pertenecientes á la sucesión de don Andrés Stefanki.—Base de venta: \$ 26.666.66 —Al contado—Seña 10 %—M. R. Alvarado, Martillero.

POR MANUEL R. ALVARADO

Un carruaje victoria y

una yunta caballos

El once de Diciembre del corriente año, á horas 4 p. m., en mi escritorio Alsina núm. 2, donde estará la bandera remataré sin base y al contado, por orden del señor Juez de 1.ª Instancia doctor Julio Figueroa Salguero, un carruaje victoria con una yunta de caballos. Depositario: Antonio Vergd.

M. R. ALVARADO.

Edictos

Habiéndose presentado don José A. Chavarria solicitando la posesión del agua de la acequia del molino ubicada en el Rosario de Lerma para su finca El Carmen ó Vallecito por el turno que le corresponde, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo C. y C. doctor A. Bassani ha dictado el siguiente auto:

Salta, Noviembre 29 de 1909.

Téngase por instaurada la presente acción.—Llámesese por edictos por el término de treinta días á todos los que se consideren con algún derecho á la misma posesión, designándose claramente el bien y expresándose la acción instaurada. Dichos edictos se publicarán en un diario durante quince días, y se fijará un ejemplar de ellos en el Juzgado de Paz del departamento del Rosario de Lerma; artículo 129 del Cód. de Procedimientos. Librese—A. Bassani.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Diciembre 2 de 1909 —Zenón Arias, E. S.

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey en representación del señor Belisario S. García solicitando la liquidación de la sociedad constituida para editar el diario «El Tiempo», el señor Juez de 1.ª Instancia, doctor Alejandro Bassani ha ordenado se cite por el presente á todos los señores accionistas para el día 20 del corriente mes á horas 10 a. m., á objeto de resolver la forma de la liquidación, previniéndose, que la asamblea se constituirá con los accionistas que concurran. Lo que hago saber á sus efectos.

El juicio se tramita por ante la secretaría del suscrito.—Salta, Octubre 3 de 1909. —ZENON ARIAS, E. S. 240-v.D 20

Habiéndose presentado el doctor Macedonio Aranda con poder suficiente iniciando el juicio sucesorio del señor Froilán Bravo, por el presente se llama y emplaza á todos los que se consideren con algún derecho para que, en el término de treinta días se presenten á hacerlos valer ante el Juzgado del doctor Vicente Arias.—Salta, Noviembre 26 de 1909. —M. SAN MILLAN. 239vE2

Por el presente que se publicará durante 30 días, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho en el deslinde, mensura y amojonamiento de cinco propiedades ubicadas en el departamento de Metán, solicitado por el doctor Carlos Serrey en representación de don José María Bernis, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias, secretaría del suscrito y son las siguientes:—Primera—Que la hubo el solicitante, según lo expresa, por herencia de doña Juana M. de Bernis, limita: al Norte, con propiedad del peticionante y los herederos de Villalva y Salomé Avalos; al Sud, herederos ó sucesores de Tristán Gómez; al Naciente, herederos de Eusebio Ovejero y al Poniente, con el solicitante, Delfin Vazquez y Escolástico C. Arredondo.—Segunda—Comprada á Carmen Corbalán de Palominos é Indalecia Corbalán de Corrales, limita: al Norte, propiedad de Asunción Fúnes; al Sud, de Pedro Gerardi; al Poniente del perteneciente y al Naciente herederos de Felipe Ontiveros.—Tercera—Comprada á los mismos que la anterior, limita, al Norte y Oeste y Este, propiedad del mismo solicitante y al Sud el Río Yatasto.—Cuarta—Denominada Pozo del Durazno y limita: al Norte, con propiedad de Wenceslao Saravia y herederos de Alejo Corrales; al Naciente, con propiedad del solicitante, Juan Hilario Naranjo, Carmen Figueroa, herederos Palomino y herederos Corrales; al Sud el Río Yatasto y propiedades de los herederos de Marcelino Corbalán; al Poniente las cumbres altas de las serranías—Quinta—El Abra de las Rabonas, limita: al norte propiedad de Santiago Borja; al Naciente, la serranía, al Sud y Poniente, herederos de José Gómez Rincón y el Banco Nacional en Liquidación. El perito nombrado para ejecutar las operaciones es el agrimensor señor Juan Piatelli, habiéndose señalado para el comienzo de ellas el día 1.º y siguientes del mes de Febrero del año de mil novecientos diez. Esta citación se hace en cumplimiento del auto de fecha 22 del actual para que los interesados comparezcan á hacer valer sus derechos dentro del término expresado, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 27 de 1909—M. San Millán, E. S. 237vD30.